

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2016 – 00417 00**

Pretende la parte accionante se reponga el auto del 26 de marzo de 2021, en lo atinente al requerimiento que se le hiciera, a fin de que procediera con la notificación de la demanda a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

Para el recurrente no hay lugar a efectuar tal requerimiento, en la medida de que existen aun medidas cautelares que se encuentran pendientes de práctica, lo que trasgrede el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En este sentido, sin muchas consideraciones, el Juzgado estima que no hay lugar a la reposición planteada, en la medida de que el requerimiento que se hiciera en el auto del 26 de marzo reitera aquel que se adelantara en auto del 10 de ese mismo mes y que se efectuó en los siguientes términos:

*“En este sentido, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a adelantar la notificación de los accionados—incluido el liquidador de la sociedad accionada en liquidación -en la forma y términos que disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o como lo faculta el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta, en este último caso, que debe manifestar bajo la gravedad de juramento la fuente de donde obtuvo la dirección electrónica de los demandados y aportar la prueba de rigor.*

*Lo anterior so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del C.G.P.”*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 79 del 10 de junio de 2021

Por su parte, en auto del 26 de marzo se limitó a requerir al demandante para que diera cumplimiento a lo requerido en anterior auto del 10 de marzo de 2021 y proceda con la notificación de la demanda. Sin embargo, este último requerimiento no se hizo bajo las prescriptivas del artículo 317 del C.G.P., ni se dispuso la sanción de desistimiento tácito de no cumplirse el requerimiento, tal como lo exige dicha normativa y se dirigió, únicamente, a procurar la notificación de los demandados.

Ocurrió que, al haberse interrumpido el término de 30 días dispuesto en auto del 10 de marzo, al haberse realizado sendas actuaciones, optó el Despacho por volver a requerir, pero esta vez, sin acudir a la norma atrás señalada, ni a la sanción allí dispuesta, sino meramente haciendo uso del poder director del proceso que la ley procesal reconoce a los jueces y procurando darle celeridad al asunto, en los términos del numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.

Sobre tales requerimientos, se insiste, no existen limitaciones o prohibiciones legales de ningún tipo, máxime cuando no se dispuso sanción alguna.

Si el accionante no estaba de acuerdo con el requerimiento inicial del auto del 10 de marzo de 2021, debió haber propuesto el recurso procedente en su oportunidad, lo que soslayó.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá la decisión recurrida.

**Notifíquese,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(4)**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6518695170d2be18cb48433f6aab477dab88f7b5aefa818a3647fa634f93ab**

Documento generado en 09/06/2021 06:24:51 AM